

la intimidad, inexplicablemente ignorado por el legislador hasta fecha muy reciente.

El volumen comienza por una consideración general sobre las obligaciones derivadas de cuasi contratos, con exposición histórica y panorama comparativo, y sigue con un análisis pormenorizado de la gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido. En el enriquecimiento injusto se perfila su concepto y se apunta su carácter marcadamente residual: se emplea la idea de enriquecimiento injusto *cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente*. El préstamo, el comodato, el depósito... deberían subsumirse a esta categoría general si la correspondiente regulación jurídica no se hubiera superpuesto al problema del enriquecimiento injusto, advierte Puig Brutau con cita de Caemmerer. Tras el examen de los antecedentes históricos y la naturaleza de la acción, el autor se adentra en el núcleo del enriquecimiento injusto —el desplazamiento patrimonial— y los requisitos necesarios para que proceda la acción —enriquecimiento, empobrecimiento, relación directa entre ambos fenómenos, ausencia de causa y falta de una acción específicamente dirigida a obtener la restitución, si se admite (cosa que no hace Puig Brutau) el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento injusto—.

Nueve artículos del Código civil y diversas leyes especiales regulan la responsabilidad extracontractual. Pero sobre todo —advierte el autor— existe una serie de criterios normativos derivados de la doctrina y de la jurisprudencia que contienen la verdadera regulación de la materia. Merece destacarse, dentro de la segunda parte de la obra que reseñamos, el estudio de la responsabilidad resultante del ejercicio de profesiones liberales —abogados, notarios, médicos— y el extenso capítulo dedicado a la responsabilidad objetiva, donde se ofrece un interesante panorama de la evolución jurisprudencial y un detallado examen de las leyes que regulan la responsabilidad por razón del riesgo creado.

La tercera parte de este nuevo volumen tiene un especial atractivo por la actualidad de la materia —triste actualidad, derivada de las constantes lesiones de la prensa a la intimidad personal—, y por la novedad de la regulación española. Puig Brutau aporta una docena de casos planteados ante los Tribunales norteamericanos, donde se revela el creciente reconocimiento jurisprudencial del derecho a la intimidad desde finales del siglo XIX; a continuación expone el contenido de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, con breves comentarios al articulado.

Antonio PAU PEDRÓN

REBOLLEDO VARELA, A. I.: «Separación de bienes en el matrimonio» (Régimen de Separación de Bienes en el Código Civil). Ed. Montecorvo, Madrid, 1983, págs. 536.

Bajo el título de «La separación de bienes en el matrimonio» en su aspecto de régimen convencional, el Doctor Rebollo Varela nos ofrece una completa monografía sobre un tema jurídico de gran actualidad y, ello

no sólo por su temática y novedad, lo cual se justificaría por ser la primera monografía que se publica sobre la materia, después de la reforma operada sobre el régimen económico matrimonial por Ley 13 de mayo de 1981, en la que se fija un nuevo planteamiento del tema, ya que recibe de parte del legislador una atención similar a la que éste presta a la sociedad de gananciales como régimen legal, sino porque además el autor no deteniéndose ante la poca expresividad de los textos legales, intenta una construcción completa del propio régimen, partiendo para ello de una constante interpretación de preceptos legales, de una certera valoración de los intereses en conflicto, así como de una rica y variada problemática, todo lo cual se ofrece al lector, además enriquecido con una afortunada precisión terminológica de la que el autor hace gala.

La monografía de Angel Rebolledo gira principalmente en torno a la tesis siguiente: aunque un Régimen de separación de bienes se define, y así lo hace el propio legislador en base a tres principios fundamentales que son los que le caracterizan y que se concretan en la separación de titularidades, en que el disfrute, administración y disposición lo tiene cada esposo sobre sus propios bienes y en que cada patrimonio responde de las deudas contraídas por el cónyuge titular, tal punto de partida no puede considerarse del todo correcto, pues en cuanto Régimen económico matrimonial necesariamente actuará sobre una comunidad conyugal, la cual influirá en el momento de fijar qué bienes constituyen el patrimonio de los esposos, igualmente esa vida en común originará posibles ingerencias de los cónyuges en la administración de bienes de los que no son titulares y, por último, el principio de separación de responsabilidades se verá afectado tanto por la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio como por la responsabilidad derivada del ejercicio de la tradicionalmente denominada «potestad doméstica». De ahí que para el autor lo esencial sea el determinar en qué casos y bajo qué condiciones unas veces la propia ley y otras los esposos actúan limitando el contenido esencial de los postulados básicos del Régimen de separación de bienes.

Formalmente, la obra aparece dividida en cuatro amplios capítulos. En su exposición sistemática y a excepción del primer capítulo, que tiene como fin plantear tanto desde el punto de vista jurídico como sociológico la razón del régimen de separación de bienes y el por qué de su elección como régimen económico, con las ventajas e inconvenientes que el mismo llevó consigo, tanto en la relación de los esposos como para los terceros, dedica cada uno de los tres capítulos siguientes a los diferentes principios base de este régimen matrimonial.

I. EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE TITULARIDADES

Rebolledo plantea el tema de la configuración de los diferentes patrimonios existentes en el régimen de separación de bienes como una cuestión de suma importancia, y esto no sólo en el momento de la disolución del régimen, sino también durante su vigencia, ya que de nada serviría una

autonomía patrimonial de los esposos sobre sus propios bienes o una separación de responsabilidades, si los patrimonios no se encuentran bien delimitados o diferenciados y es que el matrimonio que influye de manera fundamental en el régimen de separación hasta configurarlo como un auténtico régimen económico, también va a remodelar un teórico régimen de separación en sede a las diferentes titularidades sobre patrimonios.

Para ello toma como punto de partida la definición que el artículo 1.437 del Código civil hace, según la cual cada cónyuge es titular no sólo de los bienes que tenga en el momento de contraer matrimonio, sino de los que adquiera después por cualquier título, sin desconocer que a pesar de ser esa la definición legal, en la configuración de los patrimonios latentes dos cuestiones diferentes, que son: una, de atribución de derechos sobre los distintos bienes y, la otra, la prueba de esos derechos. Lo primero no ofrece dificultad, ya que salvo algunos problemas especiales que se pueden presentar —bienes adquiridos por un cónyuge con dinero del otro, o bien de adquisiciones de bienes en cumplimiento de la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y en consecuencia el título de la adquisición es suficiente para la atribución del bien, es el propio precepto legal el que hace esa atribución. En cambio, la segunda puede ofrecer sus problemas, ya que cada esposo deberá probar sus derechos, es decir, que los bienes le pertenecían antes de contraer matrimonio o los adquirió posteriormente. Prueba que si bien en el régimen de separación de bienes no debe plantear una excesiva dificultad, sin embargo, al actuar sobre una asociación conyugal este principio de separación de titularidades se ve desdibujado debido a que en situaciones normales de matrimonio se origina una cierta confusión de bienes que hará que surjan vacilaciones en el momento de fijar la titularidad de ciertos bienes, por lo que la cuestión de su prueba tiene un papel fundamental. Nos encontramos ante la llamada «Desvirtuación del principio general» de la separación de titularidades en cuanto que será la vía de prueba la que adquiera una importancia relevante para resolver aquellas situaciones dudosas respecto de la pertenencia de ciertos bienes, por ello, el autor nos lleva a cuestionarnos acerca de cuál sea el sistema de prueba de las titularidades existentes en nuestro Derecho, estableciéndose como contrapartida una doble presunción: una de copropiedad, artículo 1.441 y otra de donación para casos de concurso y quiebra, artículo 1.442 del Código civil.

Punto importante en el estudio que reseñamos es el dedicado a fundamentar y a definir claramente la naturaleza de la presunción de copropiedad que el artículo 1.441 establece, y cuál es su función, ya que el considerar dicha presunción meramente subsidiaria de los demás medios de prueba o como solución para resolver los problemas de hecho cuando ninguno de los cónyuges pueda demostrar su titularidad exclusiva, o considerarla como una presunción de la que ha de partirse y que en su caso habrá que desvirtuar mediante la prueba en contrario, puede afectar a la propia vigencia del régimen de separación, para llegar a concluir su casi equiparación con el régimen legal de gananciales. Por ello no hay duda de que tal presunción tiene otra solución, ya que ante la carencia de pruc-

ba de la propiedad exclusiva de uno de ellos no sea determinante, ambos son beneficiarios de la presunción de ostentar título y su fundamento se encuentra precisamente en la coposición de los artículos 448 y 464 del Código civil y al no haber razón alguna para en iguales condiciones preferir a uno u otro cónyuge en la atribución de la titularidad del bien, la solución final debe ser una copropiedad. Sin embargo, teniendo en cuenta que uno de los principios básicos de este régimen económico es el de separación de titularidades no es de extrañar que el autor dedique una importancia especial a los diversos medios de prueba admitidos en Derecho común, con el fin de enervar la presunción de copropiedad del artículo 1.441 del Código civil, así: prueba por títulos, respecto de los cuales la adquisición será determinante de la titularidad, ya que a diferencia del régimen de comunidad respecto del cual tiene un valor diferente la presunción de ganancialidad según el artículo 1.361 en razón sin duda de los diversos patrimonios existentes, en cambio, en el régimen de separación el acento hay que ponerlo en el momento de la adquisición del bien siendo un problema probatorio diferente si tal adquisición ha tenido lugar con fondos propios o del otro esposo, si éste se los entregó en razón de un contrato de disfrute o mandato representativo, o bien por haber sido donados, en cuyo caso el problema se ha planteado con relación a si lo donado ha sido el dinero o el bien. También es estudiado como medio de prueba el tema del reconocimiento por un cónyuge de la propiedad privativa del otro con los límites señalados en el artículo 1.325 del Código civil y los matices propios que tal reconocimiento puede plantear en el régimen de separación y por último la eficacia probatoria de las presunciones tanto de la posesión como un caso de presunción legal y las llamadas presunciones convencionales de propiedad que los esposos han podido fijar en sus capitulaciones matrimoniales. Por las especiales características con que nacen estas presunciones hace que surja una doble problemática que Rebolledo soluciona con gran agudeza jurídica: primero se dedica a estudiar el fundamento de su admisibilidad o razones que avalan su admisión en nuestro Derecho y a continuación el de su oponibilidad como medio de prueba, a la presunción de copropiedad del artículo 1.441 del Código civil y ello con un doble ámbito de eficacia, ya que se lo plantea tanto en relación con los propios cónyuges como frente a terceros acreedores, si bien estas características se aprecian sólo en aquellas presunciones de propiedad legitimadoras del tráfico jurídico, pero no en las meramente facilitadoras de la prueba o declarativas, ni tampoco en relación con las presunciones atributivas en cuanto que las mismas constituyen según se expresa atinadamente en este trabajo verdaderos casos de donaciones entre esposos.

II. PRINCIPIO DE SEPARACION DE FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

Señala el autor como las normas sobre gestión de patrimonios son sumamente importantes a la hora de examinar el régimen de separación de bienes, ya que no es suficiente para caracterizar a este régimen en todo

su contenido su simple configuración como un sistema económico donde no existe un patrimonio en común, donde cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de sus bienes, pues atendiendo a las normas sobre gestión de los patrimonios, éstos pueden abocar en varios regímenes de separación, por ello la voluntad de los cónyuges expresada en capitulaciones, será la decisiva para determinar, cuál va a ser el sistema de administración y gestión de sus patrimonios, pues sólo en defecto de éstas se regulan por las normas del Código civil.

Parte para ello del principio general que en sede de gestión de los patrimonios establece el artículo 1.437, en el cual se consagra la autonomía patrimonial de los esposos con separación de las facultades de administración, disfrute y disposición de suerte que ninguno de ellos ostente por ley un derecho para ingerirse en la gestión de los bienes de los cuales no es propietario.

Sin embargo, este principio se encuentra sometido a limitaciones que le vienen impuesta por razón del cumplimiento de determinados deberes y que en el Código civil a falta de su calificación como normas de «Régimen Primario» las incardina en un doble sentido: bien como restricciones legales que afectan a la disposición de determinados bienes con independencia de quien sea su titular —siendo un supuesto típico la protección de la vivienda familiar— o bien a la libre administración y disposición por parte de cada cónyuge respecto de sus bienes propios, que se concreta en la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, artículo 1.318 o como deber de los cónyuges de actuar en interés de la familia, artículo 67, las cuales aparecen configuradas como supuestos de falta de legitimación para realizar determinados actos.

La protección de la vivienda familiar, como uno de los límites al poder de disposición que tiene cada esposo sobre sus bienes se consagra en el artículo 1.320 del Código civil, al requerir el consentimiento del cónyuge no propietario para la disposición tanto del inmueble que sirve de vivienda habitual de la familia, como de los muebles que la amueblan. Por ello, el autor, trata de fijar con exactitud tanto la naturaleza de esta limitación como qué debe entenderse por vivienda habitual y muebles de uso ordinario, para pasar a continuación a estudiar aquellos actos de disposición incluidos dentro de dicho concepto, comprendiendo en él tanto los actos a título oneroso como gratuito y en relación con la pregunta de si se extiende sólo a los actos inter vivos o también afecta a los actos «mortis causa», Rebollo señala cómo a pesar de que la doctrina casi con unanimidad aboga por la inclusión en ella de los actos «mortis causa», en cambio, apoyándose en razonamientos que llegan a ser convincentes mantiene la exclusión de los mismos dentro del ámbito del mencionado precepto y ello en base a que su inclusión supondría una limitación excepcional al derecho del cónyuge propietario a disponer de sus bienes cuando tenga por conveniente para después de su muerte, y porque además tal disposición no supone privarle de una parte importante de la protección que el artículo 1.320 otorga, ya que la misma persiste, pues en todo caso el acto estaría sujeto a la anulabilidad prevista en el artículo 1.322 del Código civil.

Igualmente la existencia de cargas en el matrimonio y la obligación de los esposos a su contribución no sólo forma parte del régimen de separación, sino que además va a darle un especial carácter al principio de separación de las facultades de administración y disposición y ello en todo caso de incumplimiento de la obligación de contribuir, ya sea éste total o parcial, que afecte tanto a la contribución legal como a la pactada convencionalmente; tanto si es un incumplimiento malicioso o fraudulento como si se produce por una conducta negligente en la administración de los bienes, o incluso cuando el incumplimiento se origina por una conducta meramente involuntaria, en cuyo supuesto la medida a adoptar por el Juez puede extenderse no sólo a exigir el cumplimiento inmediato de la contribución, sino también a limitar los poderes de administración que el cónyuge incumplidor tiene sobre su patrimonio.

Por último, como punto final de este capítulo y como caso de ingerencia, aunque sea voluntario de un cónyuge en la gestión de los bienes, contemplado en el artículo 1.439 del Código civil, en el cual la administración por un cónyuge de los bienes del otro recibe un tratamiento unitario con independencia de quien sea el cónyuge administrador y quien sea el esposo cuyos bienes van a ser administrados por el otro. ¿Cuál puede ser la naturaleza jurídica de este mandato teniendo en cuenta la influencia del aspecto familiar que incide necesariamente en su configuración? ¿Es necesaria una forma determinada para este mandato según las distintas clases que puede adoptar en atención a su extensión? Sin duda alguna, su especialidad se hace evidente en la preceptuada exclusión de la rendición de cuentas de los frutos percibidos y consumidos frente a los mandatos entre extraños y que Rebolledo justifica, diciendo que tal presunción tiene como finalidad hacer efectiva la contribución a las cargas del matrimonio a las que también está obligado el cónyuge mandante.

III. PRINCIPIO DE SEPARACION DE DEUDAS Y DE RESPONSABILIDADES

Si bien el tercer principio básico del régimen de separación es el de que los patrimonios de los cónyuges permanezcan separados en cuanto a las deudas y obligaciones que pueden hacerse efectivos sobre ellos, según el artículo 1.440 p. 1.º del Código civil, sin embargo, en la realidad no aparece configurado de una manera absoluta, ya que la propia ley establece unos gastos que son comunes y a los que ambos cónyuges con sus patrimonios deberán contribuir, artículo 1.438 del Código civil y además una responsabilidad conjunta para un determinado tipo de deudas, artículo 1.440 p. 2.º y 1.319 del Código civil. Siendo el examen de estas cuestiones lo que dará el verdadero alcance del principio de separación de obligaciones y responsabilidades. Rebolledo Varela, con gran acierto y según criterios vigentes articula las excepciones señaladas a través de las cargas del matrimonio, pero desde dos perspectivas diferentes, así:

- La contribución interna de los cónyuges a las cargas familiares.
- Las consecuencias frente a terceros de las obligaciones contraídas

para subvenir al levantamiento de las cargas más comunes, como son las ordinarias de la familia.

Por ello es de suma importancia el determinar cuándo nos encontramos ante «cargas del matrimonio», tanto por el régimen especial que tienen como por la seguridad de los terceros que ven ampliados los bienes responsables en garantía de sus deudas. Para su fijación toma un concepto legal y objetivo según el cual éstas se concretan: «en el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos», artículo 1.362, núm. 1, del Código civil y, para su determinación acude el autor a un criterio cualitativo, es decir, qué atenciones comprende el sostenimiento de la familia, las cuales serán previamente determinadas para cualquier tipo de patrimonio e independientemente de sus circunstancias concretas, y a otro cuantitativo, referido a en qué forma y en qué cuantía han de ser satisfechas esas atenciones lo cual depende ya de las circunstancias concretas de cada familia, de la voluntad de los cónyuges, así como de los recursos económicos del grupo familiar y del nivel de vida que ellos hayan establecido siempre que éste se corresponda con los recursos reales del grupo familiar y ello es así porque el planteamiento de las cargas del matrimonio —qué gastos pueden ser calificados como tales— no pueden hacerse sólo con arreglo a un criterio estrictamente patrimonialista.

La fijación de la cuantía con que cada cónyuge ha de hacer frente a las cargas del matrimonio, se ofrece en la actual regulación con importantes innovaciones, al consagrarse de forma expresa el principio de autonomía de la voluntad y de acuerdo con él en las relaciones internas la contribución se hará como los esposos estimen conveniente y sólo a falta de acuerdo, rige el baremo legal de la «proporcionalidad según los recursos económicos de los cónyuges», contemplándose además por primera vez en el artículo 1.438 la valoración del trabajo doméstico tanto como una forma de cumplir la obligación que pesa sobre cada cónyuge en orden a las cargas del matrimonio y además el trabajo realizado en el hogar dará derecho a obtener una compensación económica a la extinción del régimen.

Por último, el autor estudia el régimen jurídico de las deudas contraídas para subvenir al levantamiento de las cargas del matrimonio y si existe respecto de ellas alguna especialidad que vendrá determinada por la posibilidad de obligar que el cónyuge deudor tiene respecto del patrimonio del otro, como una excepción a la regla general que rige en el régimen de separación: así el artículo 1.440 p. 2.º señala que «en cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica, responderán ambos cónyuges en la forma determinada en los artículos 1.319 y 1.348 de este Código». Fijándose dos formas de contribución: entre cónyuges, lo será en la forma pactada en capitulaciones o en su defecto en proporción a sus respectivos recursos económicos, y frente a terceros, el esposo que ha contraído la obligación y subsidiariamente los bienes del otro cónyuge, destacándose además que las deudas por las que hace responsable al patrimonio del cónyuge no deudor no son todas las contraídas en el levantamiento de las cargas del matrimonio, sino tan sólo aquellas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria. Se convierte así dicha

figura en un pieza clave, según expresión del autor, en cuanto a la responsabilidad frente a terceros por deudas derivadas del levantamiento de las cargas del matrimonio, potestad doméstica de gran raigambre histórica dentro de nuestro Derecho, ya que a través de ella ambos cónyuges han estado obligados a responder frente a terceros por las deudas familiares, si bien esta responsabilidad se ha entendido de diversas maneras según los criterios legislativos imperantes. Que sea la potestad doméstica, así como qué actos se encuentran incluidos dentro de ella son dos cuestiones de máxima importancia, ya que la responsabilidad subsidiaria del patrimonio del cónyuge no contratante se origina por una obligación contraída para atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado y ahí reside la necesidad de calificar con precisión que se debe entender por tal. Frente a la disparidad de opiniones sostenidas por la doctrina, el autor con un criterio restrictivo mantiene que la mención del artículo 1.319 p. 1.º «conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la familia» se refiere tanto a los actos que pueden realizar, como a las necesidades ordinarias y a las encomendadas a cada cónyuge, y ello es así porque en el fondo lo que está jugando para calificar a una deuda determinada como doméstica e incluirla por tanto en la responsabilidad subsidiaria es la cuantía del gasto realizado y es esta cuantía sobre quien recae toda la problemática del párrafo primero del artículo 1.319 Código civil.

La monografía termina con una cuestión importante dentro del tema de la responsabilidad frente a terceros, es la de la calificación que debe darse al contenido del artículo 1.319, inclinándose claramente por configurarle como un precepto de carácter imperativo y por lo tanto fuera de la autonomía de la voluntad, que tiene su fundamento en la propia ley, viniendo exigida tal calificación en interés de los terceros contratantes.

No queremos poner fin a la presente nota sin añadir que la obra termina con un índice bibliográfico muy completo y bien seleccionado; en ella los antecedentes inmediatos de la figura en estudio son aportados sólo en la medida en que eran necesarios para un total entendimiento de la norma en cuestión; igual criterio de ponderación se aprecia en el empleo del método comparativo, ya que en ningún caso se pretende trasladar sus resoluciones a nuestro Derecho y por último se desechan aquellas interpretaciones que con base en principios de regímenes económicos de signo comunitario se han intentado introducir en régimen de separación de bienes. El libro no presenta posiciones ambiguas, sino que el autor se decide abiertamente por aquellas soluciones que él estima preferibles en base a los intereses en juego, y a las razones por las que se ha adoptado voluntariamente este régimen económico, intentando para ello su concordancia con los presupuestos que las normas le ofrecen.

No hay duda que las notas anteriores están avaladas por la valoración muy positiva que el profesor Lete del Río hace de la monografía reseñada en el Prólogo que la precede.